



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ronald Miguel García Jiménez.

Abogados: Licdos. Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1881469-8, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, suite 310, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019- SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019,

cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ, por intermedio de sus abogados, los LICDOS. RAMÓN E. FERNÁNDEZ R. y ADONIS J. FERNÁNDEZ A, en contra de la sentencia núm. 042-2019-SS-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del acusador privado, querellante y accionante civil TOMÁS SILVERIO CASTILLO HERNÁNDEZ, por intermedio de su abogado, el LICDO. JONATHAN ARIAS, en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SS-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ORDINAL PRIMERO de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, declarando la CULPABILIDAD del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1881469-8, domiciliado y residente en la Av. Núñez de Cáceres núm. 110, Plaza Mirador, suite 310, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la Ley No. 2859 sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 0092, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,576,050.00), girado contra el Banco de Reservas, y en consecuencia, se le CONDENA a cumplir una pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL, EXIMIENDOLE del pago de la multa, suspendiendo esta Corte condicionalmente la pena para que el imputado quede sometido al trabajo social que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, advirtiéndole al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. **CUARTO:** CONDENA al imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMENEZ, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **QUINTO:** CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, es decir, la condena civil del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ y respecto al pago de las costas civiles del proceso. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2019-SS-00083 el 23 de mayo del 2019, en el aspecto penal declaró no culpable al imputado Ronald Miguel García Jiménez de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y, en el aspecto civil, lo condenó a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 0092, de fecha treinta (30) de enero del año 2018, por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,576,050.00) a favor y provecho del señor Tomás Silverio Castillo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00305 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por

esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00511, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A., en representación de Ronald Miguel García Jiménez, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Declarar en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo; casar con envío, la Sentencia número núm. 502 2019-SSEN-00218, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atención a los medios propuestos por la exponente en el presente Memorial; Tercero: Condenar al señor Tomás Silverio Castillo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón E. Fernandez R. y Adonis J. Fernández A., abogados constituidos y apoderados especiales del señor Ronald Miguel García Jiménez, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Víctor Antonio James Batista por sí y el Lcdo. Jonathan Arias, en representación de Tomás Silverio Castillo Hernández, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación por haber sido presentado en tiempo hábil conforme lo establece el artículo 419 de la normativa procesal penal; Segundo: Declarar inadmisibles el recurso de casación presentado por la defensa del imputado Ronald Miguel García Jiménez, por extemporánea y no fundarse en uno o alguno de los motivos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; Tercero: En cuanto al fondo rechazar las conclusiones contenidas en el escrito de casación presentado por la parte recurrente Ronald Miguel García Jiménez, incoado en contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218 emitida en fecha 19 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser considerada en virtud de las argumentaciones contenidas en el presente escrito de contestación, improcedente, mal fundada y carente de base legal.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación promovido por Ronald Miguel García Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2019, al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley

10-15 del 6 de febrero del 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ronald Miguel García Jiménez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Segundo Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercero Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Casación, la Corte a qua consigna: En esta alzada ninguna de las partes presentó prueba, siendo valoradas las violaciones invocadas en el recurso, mediante el estudio y examen de la glosa procesal y las consideraciones pronunciadas por el tribunal a quo en su sentencia. (Ver pág. 9, Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218), a que, según la instancia contentiva del Recurso de Apelación presentado por el señor Ronald Miguel García Jiménez, de fecha 04/07/19, fueron aportadas las siguientes pruebas: Copia del Cheque emitido por Ronald Miguel García Jiménez a favor de Tomas Silverio Castillo Hernández, del Banreservas, marcado con el número 0092, con fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con cero centavos (RD\$1,576,050.00), recibido por el señor Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar que ese cheque fue emitido conjuntamente con la firma del contrato, como una especie de garantía. Copia del cheque emitido por Ronald Miguel García Jiménez, del Banreservas, marcado con el número 0093, el cual fue exigido sin fecha, ni monto, recibido por el señor Tomás Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar que ese cheque fue emitido conjuntamente con la firma del contrato, como una especie de garantía. Copia de contrato de importación de vehículo de fecha 20/11/2017, suscrito entre Enrique Alberto Matos Rosendo y Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar las condiciones, circunstancias, precio y demás detalles del negocio realizado entre el querellante y los querellados. Copia de contrato de importación de vehículo de fecha 20/11/2017, suscrito entre Ronald Miguel García Jiménez y Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar las condiciones, circunstancias, precio y demás detalles del negocio realizado entre el querellante y los querellados. Compulsa notarial de fecha 22 del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se pretende probar que los querellados conciliaron con el querellante y le cumplieron con el pago. Acuerdo transaccional de fecha 9/4/2018, firmado entre Ciriaco Evangelista Paulino y Francis Yadel Almánzar García, con el que se

pretende probar que el señor Francis entregó el dinero al querellante en nombre y representación de los querellados. Cheque emitido por Tomas Silverio Castillo Hernández a favor de Ronald Miguel García Jiménez, del Banco BHD-LEON, marcado con el número 5104, con fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD\$604,840.00), mediante el cual se pretende probar el pago realizado por el querellante. Cheque emitido por Tomas Silverio Castillo Hernández a favor de Enrique Alberto Matos Rosendo, del Banco BHD-LEON, marcado con el número 5103, con fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD\$604,840.00), mediante el cual se pretende probar que el querellante solo hizo un solo pago por esta suma de dinero. CD contentivo de: a) Nota de voz, duración 1 minuto y 14 segundos, mediante lo cual se pretende probar que el querellante está amenazando a los querellados con la finalidad de obtener dinero; y b) Nota de voz, duración 1 minuto y 50 segundos, mediante la cual se pretende probar que el querellante está amenazando con la finalidad de obtener dinero. Constancia de entrega de sentencia núm. 042-2019-SSN-00083 de fecha 23/5/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). Sentencia núm. 042-2019-SSN-00083 de fecha 23/5/2019. () A que, contrario a lo establecido por la Corte a qua, según el acta de audiencia de fondo emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las pruebas aportadas por la parte imputada quedaron estipuladas por acta librada por el mismo tribunal. Ver pág. 8 de Acta de fondo de fecha 23/4/2018) () A que, en la especie, la Corte a qua incurrió en una errónea, incorrecta y arbitraria valoración de las pruebas, puesto que para decidir el asunto, dice que se fundamenta en la glosa procesal y en las consideraciones pronunciadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque ninguna de las partes presentó pruebas, sin embargo el imputado - recurrido/recurrente, el señor Ronald Miguel García Jiménez, contrario a lo afirmado por la Corte, depositó pruebas en ocasión del recurso. () A que, del estudio del caso de la especie, esta honorable Suprema Corte podrá constatar que en ningún momento fue reconocido por el señor Ronald Miguel García Jiménez, ni mucho menos demostrado por el señor Tomas Silverio Castillo Hernández, que el cheque fuere entregado como consecuencia de un incumplimiento contractual, sino más bien quedó demostrado de manera inequívoca que fueron entregados dos cheques como instrumentos de garantía de la negociación que fue llevada a cabo por los actores del proceso. que, al revocar el ordinal primero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando culpable y condenando a nuestro representado Ronald Miguel García Jiménez, por violación a la ley de cheques, la Corte de Apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que contrario a lo que entendió la Corte de Apelación, los cheques que sirvieron de fundamento a la acusación formulada por el querellante Tomas Silverio Castillo Hernández, no fueron entregados por el imputado como consecuencia de un incumplimiento contractual con el querellante, sino a requerimiento del querellante Tomas Silverio Castillo Hernández, como garantía de un negocio consistente en la importación de un vehículo de Estados Unidos, conforme lo estableció el tribunal de primera instancia, mediante el testimonio rendido por el señor Enrique Alberto Matos Rosendo, y los demás medios de pruebas regularmente aportados al proceso por el recurrente, tras otorgar valor probatorio a cada una las pruebas practicadas en el juicio de manera individual, haciendo finalmente la labor de subsunción entre los hechos y el derecho, determinando que el tipo penal de violación a la ley de cheque no se configura en la especie, por no estar presente la mala fe del imputado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que la Corte a qua al confirmar la sentencia penal núm. 042- 2019-SSEN-00083 en cuanto al aspecto civil, incurrió en las mismas faltas y vicios los cuales cometió la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. () al haber confirmado la parte civil de la sentencia hoy objeto de recurso la Corte a-qua ha incurrido en una contradicción y/o ilogicidad al motivar reconociendo que lo que ha sucedido en el caso de la especie es la emisión de unos cheques como instrumento de garantía, pero ordenando al emisor de dichos cheques al pago de la suma contenida en los mismos, lo cual constituye un enriquecimiento ilícito por parte del acusador privado quien ha sido beneficiado con la orden de que le sea entregado un monto del cual nunca se despojó, que no pudo ni podrá disminuir su patrimonio ya que nunca formo parte del mismo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

Por cuanto: A que, con la sentencia objeto del presente recurso, la Corte A-Qua ha incurrido en una violación a la ley debido a que la misma, para sustentar su fallo, encuentra su apoyo en elementos y pronunciaciones totalmente divorciadas de los requisitos fundamentales que debe, sine qua non, poseer una sentencia. Por cuanto: A que, a pesar de no ofrecer una motivación, la Corte A-Qua ha incurrido, nueva vez, en una violación a la ley, en virtud de que ni siquiera hizo una valoración a los medios de pruebas aportados por la parte imputada recurrente/recurrido.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que el primer vicio argüido por el imputado recurrente consiste en que el a-quo se contradijo al indicar en el párrafo 36 de la sentencia recurrida que tanto el cheque que hoy ocupa la atención de esta Corte como el cheque en blanco les fueron entregados al acusador privado como garantía, por lo que no se pudo verificar la falta en el caso de la especie, pues emitir cheques como garantía es común entre los comerciantes. Que, para dar contestación a lo anterior, esta alzada se remitió a la sentencia recurrida, específicamente a la página 22, párrafo 36, donde pudimos constatar que ciertamente el juez a-quo expresó que, si bien el cheque es un instrumento de pago y no de garantía, de la instrucción del proceso pudo verificar un vínculo contractual, que a su juicio le impidió establecer la mala fe del librador. - Que de igual forma alega el imputado recurrente como vicio de la sentencia que el a-quo indicó que el cheque fue dado en garantía por lo que según el recurrente reconoció que las sumas contenidas en los cheques no son adeudadas al acusador, y que dicha garantía fue presentada para sustentar una contratación referente a la importación de un vehículo. Que, con respecto a tal alegato, considera esta alzada que no es correcta la interpretación realizada, toda vez que el a-quo fue claro al establecer que en el caso de la especie no se estableció la mala fe del librador, al advertir un vínculo contractual entre las partes, lo que para esta Corte no significa que no reconociera la deuda, sino que, por el contrario, que al reconocerla retuvo la falta y condenó al imputado a la restitución íntegra del importe del cheque. () Que, analizada la sentencia impugnada, consideramos que lleva razón el acusador privado en lo argüido, pues no fue controvertido por las partes y quedó establecido en el curso del juicio que el imputado traería al país un

vehículo para vendérselo al querellante y que a raíz de lo anterior éste último entregó dineros al imputado Ronald Miguel García Jiménez, por lo que frente a su incumplimiento emitió un cheque el cual al ser girado resultó no tener fondos. Que para esta alzada el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, no hace distinción respecto de otro motivo que no sea como instrumento de pago. Que el cheque de referencia fue dado a los fines de devolver el dinero que el imputado había recibido por lo acordado, pero sin la debida provisión de fondos, siendo este uno de los elementos constitutivos de este tipo penal. Que tal y como alega el querellante, quedó establecida la mala fe del librador no solo por lo anteriormente señalado, sino por el hecho de que después de haber sido notificado por el querellante la no existencia de fondos mediante el acto núm. 178/2018, de fecha 23 de febrero del año 2018, instrumentado por el Ministerial Anthony Wilbert Soriano, no obtemperó a la restitución de los mismos, en franca violación a las disposiciones del artículo 66 de la referida ley. 18.-Que, así las cosas, contrario a lo establecido por el juez a-quo el imputado Ronald Miguel García Jiménez sí comprometió su responsabilidad penal y consecuentemente su responsabilidad civil, por lo que resulta procedente acoger su recurso y condenar a la pena que se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El imputado recurrente alega en su primer medio de impugnación, que la Corte a qua dio por establecido que las partes no aportaron pruebas, sin embargo, en la presentación de su escrito recursivo se advierte la oferta probatoria realizada por el mismo.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación interpuesto por el imputado ante la Corte a qua, se advierte ciertamente que este hizo una oferta probatoria, dentro de la cual presentó dos medios de pruebas nuevos que no fueron ventilados por el tribunal de juicio. Y sobre el resto de los medios de prueba ofertados, los mismos fueron vistos y ponderados por el tribunal de primer grado, y por demás en el escrito de apelación el recurrente no estableció cuál era el defecto procedimental que pretendía probar con los mismos, basándose exclusivamente sobre dos medios de pruebas nuevos, que como ya establecimos no fueron aportados ni debatidos en las fases procesal idóneas. En esas atenciones cabe significar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal “las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acto a los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando son indispensables para sustentar el motivo que se invoca; el Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocido con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.

4.3. En el presente caso se advierte que si bien es cierto el imputado en su instancia recursiva presentó medios de pruebas relacionados con hechos nuevos, no menos cierto es que las mismas constituyen medios nuevos que no fueron conocidos con anterioridad en el proceso, y en virtud al texto que describimos anteriormente, el legislador le da exclusividad sólo al Ministerio Público y la parte querellante y actor civil de presentar pruebas que estén relacionadas con hechos nuevos; que en lo que respecta al imputado la incorporación de pruebas ante la Corte de Apelación será solo cuando sea indispensable para sustentar el motivo invocado, limitado a un defecto de procedimiento, lo cual no fue el caso, razones por las cuales se rechaza el primer aspecto analizado.

4.4. Que dentro del primer medio el imputado recurrente invoca como segundo cuestionamiento, que fueron entregados dos cheques como instrumentos de garantía de la negociación que fue llevada a cabo por los actores del proceso, afirmando que contrario a lo que entendió la Corte a qua, los cheques que sirvieron de fundamento a la acusación formulada, no fueron entregados por él como consecuencia de un incumplimiento contractual con el querellante Tomás Silverio Castillo Hernández, sino a requerimiento de éste último como garantía de un negocio consistente en la importación de un vehículo desde los Estados Unidos, razones por las que su entender no existe la mala fe de su parte.

4.5. Sobre lo denunciado debemos puntualizar, que con relación a la ausencia de la mala fe del librador de un cheque en razón de haberse dado en garantía de una negociación entre las partes, ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia, el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun sí no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

4.6. Que, en ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición, en esas atenciones se rechaza el medio analizado.

4.7. Como segundo motivo de casación el recurrente plantea, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en contradicción al realizar sus motivaciones, reconociendo que los cheques fueron dados como instrumento de una garantía, sin embargo, ordena al emisor de dichos cheques al pago de su importe, pagos estos que a decir del accionante nunca ocurrieron.

4.8. Respecto del medio analizado cabe significar, que el mismo guarda similitud con el segundo aspecto dentro del primer motivo ya analizado, por lo que por facilidad expositiva se remite a su consideración.

4.9. En un tercer medio presentado, el recurrente plantea de manera concreta falta de motivación, afirmando que la Corte a qua incurrió en violación a la ley, al sustentar su fallo apoyado en elementos y pronunciaciones totalmente divorciadas de los requisitos fundamentales que debe poseer una sentencia. De igual modo arguye, que, a pesar de no ofrecer una motivación, dicha alzada ha incurrido nueva vez, en una violación a la ley, en virtud de que ni siquiera hizo una valoración a los medios de pruebas aportados por la parte imputada.

4.10. Contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte falta de motivos por parte de los jueces de la Corte de Apelación, toda vez que dio respuesta acorde a la ley, a los medios que le fueron presentados, con fundamentos suficientes y pertinentes que hace que su decisión sea confirmada. Que, en cuanto a la valoración de las pruebas a la que hace mención el recurrente, se colige en primer orden, que para la Corte a qua tomar su propia decisión, ponderó cada uno de los medios presentados y sometidos al contradictorio en el juicio de fondo

y, en segundo orden, en cuanto a las pruebas que fueron aportadas en su escrito de apelación que a decir del recurrente no fueron valoradas por la Corte a qua, este punto ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión; por lo que se remite a su consideración.

4.11. Que por las razones planteadas precedentemente esta Sala procede a desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel García Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)